

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Demanda	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01510 00
Providencia	No repone auto

El 17 de enero del año que transcurre, el Despacho inadmitió la demanda de SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PERSONAS INDETERMINADAS, y los señores MARIA PATRICIA ZUCHINI GONZÁLEZ, MARIA CLAUDIA ZUCHINI GONZÁLEZ, SANDRO DE JESÚS ZUCHINI RANGEL y MARÍA TERESA CARRASCAL DE ARMAS (Doc.03), para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 31 del mismo mes y año rechazó la demanda (Doc.06), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.07), aduciendo en síntesis que el 25 de enero de 2022 se procedió a subsanar los requisitos de admisión de la demanda, aclarando y cumpliendo los puntos sobre los cuales tenía discrepancia el despacho, entre los cuales, se aportó el poder debidamente diligenciado en contra de la señora María Rosa Zuchini, cumpliendo los requisitos del decreto 806 de 2020.

Asevera que si bien, la falta de poder acceder a verificar el mensaje mediante el cual se confiere el poder, razón que ocasionó el rechazo de la demanda, puede considerarse como una carencia de requisitos formales para la admisión en los términos del artículo 89 y 90 del C.G.P., debe tenerse también en cuenta que sobre esta normatividad existen principios procesales como son el de acceso a la justicia, el principio de legalidad y el del respeto al debido proceso, expuestos en los artículos 2, 7 y 14 del C.G.P. respectivamente, e irradiados desde la Constitución Política de Colombia; principios que abogan por la protección del proceso, las partes y la justicia, por encima del excesivo formalismo y la interpretación exégeta de las normas.

En consecuencia, si bien por un error de la demandante, se omitió adjuntar el correo electrónico por medio del cual se otorgaba poder, debe manifestarse que con los demás documentos aportados como pruebas de la demanda se logra verificar que efectivamente el poder aportado corresponde al proceso que nos ocupa, pues en ellos se puede

evidenciar que los mismos vienen marcados con un código interno que la demandante utiliza para identificar cada predio, en este caso se identifica con el código "COCU-218".

No obstante lo anterior, y con el fin de otorgar al despacho la mayor claridad posible frente al poder allegado, se adjunta al correo electrónico mediante el cual se presenta este memorial, el respectivo mensaje de datos mediante el cual se confiere poder.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante auto del 31 del mismo mes y año rechazó la demanda (Doc.06), por considerar que no se habían aportado la totalidad de los requisitos exigidos, y el apoderado interpone recurso, aportando el poder requerido, como mensaje de datos, según lo exigido en el Decreto 806 de 2020, por lo que es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo dicho por importantes juristas que lo definen como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido". (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negritas y subrayas fuera del texto).

"El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, **y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación**" (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

Así las cosas, no comprende esta operadora jurídica como pretende el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que se reponga una providencia, cuando es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, si no que aconteció por no haberse

cumplido con la totalidad de exigencias contenidas en el auto inadmisorio, y por el contrario no se puede aceptar la solicitud del recurrente, quien luego de percatarse de la falta del aludido requisito pretende que por vía de reposición sea subsanada su omisión.

Ahora bien, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, y adjuntarse los anexos que la ley exija para tal efecto, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente demanda, pidiendo requisitos netamente formales, y no excesos rituales manifiestos como lo aduce el apoderado, entre ellos la exigencia contenida en el numeral segundo del auto inadmisorio, consistía en que se integrará el contradictorio por pasiva con la señora MARÍA ROSA ZUCHINI GONZÁLEZ, y en el numeral tercero se solicitaba que, dependiendo de ello, se adecuará el escrito de la demanda, e incorporará los documentos y datos que sean necesarios para su admisión, entre los que se encuentra poder para iniciar la acción en contra de dicha persona., y el Juzgado rechazó la demanda, por considerar que no fueron cumplidos íntegramente tales exigencias.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en la que se encuentra el país, se expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como en el Artículo 5 del mencionado Decreto, se reglamentó lo concerniente a los poderes para adelantar las actuaciones judiciales, y se estipuló que podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior no significa que el Art. 74 del C. G. del P. haya sido derogado por el enunciado Decreto, sólo que quien acude a la administración de justicia en vigencia del mismo, podrá optar por presentar el poder con la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, presentarlo como mensaje de datos.

El apoderado de la parte actora optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrimó para ello, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo (9.COCU0218N1-PODER.docx)

Al respecto, el Art. 2 de la Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En concordancia con la anterior, preceptúa el Art. 247 del C. G. del P. “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Pero ¿cómo saber si proviene del poderdante? **Por la impresión del mismo en el formato en que fue generado donde conste la dirección de correo electrónico del remitente, y si el poder consiste**

en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

En este caso resulta claro que en la impresión del mensaje de datos puede corroborarse que fue remitido desde una dirección electrónica, que se presume proviene del poderdante, lo que no fue posible para el Despacho era verificar que efectivamente los adjuntos que allí aparecen “COCU0218N1-PODER.docx” fue el anexo que se envió con el correo electrónico respectivo, pues ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso, y aunque tal referencia “COCU0218N1” aparezca adjuntos que se allegan, esto no da certeza al Despacho que se trate necesariamente del mismo documento, dado que lo que debe ser posible es abrirlo y verificar su contenido.

Puede decirse que el correo electrónico - que es único para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es el que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 31 de enero del año que transcurre.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aefb0355a625ea36bf176bf2f30f1fd62d5156bf1b4be8e0a1424bb8125baf**

Documento generado en 01/03/2022 05:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>